REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SENTENCIA No. 36

Santiago de Cali, quince (15) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: **SUCESIÓN INTESTADA**
CAUSANTE: **DAGOBERTO CABRERA SANCHEZ**
DEMANDANTE: **SAMUEL CABRERA RIASCOS,**
representado por su señora madre
WENDY RIASCOS, en calidad de hijo del Causante
RADICACIÓN: **76 001 40 03 015 2020-00441-00**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre el trabajo de partición dentro del presente proceso de sucesión intestada del causante **DAGOBERTO CABRERA SANCHEZ CC16.679.941.**

ANTECEDENTES

La señora **WENDY RIASCOS CC 38.562.694**, actuando en calidad de madre del menor **SAMUEL CABRERA RIASCOS RCN No. 1.110.303.114,** hijo del extinto señor **DAGOBERTO CABRERA SANCHEZ CC 16.679.941** y compañera permanente solicitó se declarara abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada del causante, quien falleció el día 29 de mayo 2020 en la ciudad de Cali, lugar de su último domicilio y sin dejar testamento.

Al fallecido le sobrevivió el aquí demandante, en calidad de hijo extramatrimonial y único heredero, tal como lo acreditó con el registro civil de nacimiento su señora madre Wendy Riascos, sumado a que se desconocen interesados de igual o mejor derecho.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Subsanadas las falencias anotadas en el auto de fecha 26 de octubre de 2020 y reunidos los requisitos legales exigidos, se declaró abierta y radicada en éste despacho la sucesión del causante **DAGOBERTO CABRERA SANCHEZ CC 16.679.941,** teniendo como interesado en este proceso al menor **SAMUEL CABRERA RIASCOS RCN No. 1.110.303.114,** representado por su señora madre **WENDY RIASCOS CC 38.562.694.**

Posteriormente, dando cumplimiento a lo estatuido por el artículo 490 del estatuto procesal civil, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión del causante **DAGOBERTO CABRERA SANCHEZ CC 16.679.941,** reconociéndose como interesado al aquí solicitante,

ordenándose el emplazamiento de las personas que se creen con derecho a intervenir en la sucesión en los términos del artículo en cita.

Posteriormente se procedió al ingreso en la página web de la Rama Judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas –art. 108 código general del proceso- sin que compareciera ningún otro interesado al trámite.

Siguiendo el trámite de rigor, se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos dentro de la presente causa mortuoria, los que fueron presentados por la apoderada judicial del interesado en audiencia del 01 de septiembre de 2021, donde se le impartió aprobación por no haberse presentado objeción alguna y se dispuso oficiar a la Dian para dar cumplimiento a lo establecido en el art 844 del Estatuto Tributario en consonancia con el artículo 490 del CGP, quien en término expidió certificado en el que pone de presente que los interesados en el proceso de sucesión referido cancelaron las deudas de plazo vencido y cumplieron con las obligaciones exigidas por la Ley, por ello autoriza la continuación del trámite.

Posteriormente, se decreta la partición de los bienes relacionados conforme lo reglado en el artículo 507 del CGP, designando como partidor a quien representa los intereses del heredero por contar con expresa autorización para ello y se le concedió el término de 10 días para tal fin, carga que cumplió de manera satisfactoria.

Presentado el trabajo de partición, se requirió a la parte actora para rehacer el trabajo de partición concediendo el termino de 5 días indicando las correcciones que debía realizar al mismo, acto seguido, allega nuevamente el trabajo de partición acatando en debida forma lo indicado por el despacho, del mismo, se corrió traslado por el término de 5 días conforme a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 509 del estatuto procesal vigente, sin que se formulara objeción alguna.

Surtido lo anterior y no observándose causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado y encontrándose surtido en legal forma el trámite correspondiente se pasa a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente, se cumple con los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que la interviniente es persona con capacidad para ser parte, la demanda no adolece de falencias que impidan dictar una sentencia de mérito, el trámite se surtió ante el juez competente y, por último, la interesada estuvo representada como corresponde.

Los procesos sucesorios están constituidos por el conjunto de normas jurídicas que regulan el destino de bienes y deudas de toda persona natural después de su muerte, patrimonio que se rige por las disposiciones abintestato o las previstas para la memoria testamentaria siendo

el modo para adquirir derechos de bienes y obligaciones del de cujus, la sucesión por causa de muerte, según claras voces del artículo 673 del Código Civil.

Por su parte, la partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal. En esa medida, la herencia debe distribuirse entre las personas reconocidas en el respectivo proceso de sucesión, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste. (Vgr. Heredero, legatario, cónyuge sobreviviente, acreedor, etc.) y conforme al inventario y avalúo de bienes.

Así mismo, el artículo 1394 del Código Civil y 508 del Código General del Proceso, consagra las reglas que el partidor de los bienes relictos debe tener en cuenta para realizar su trabajo; así, dos limitaciones generales tienen el partidor para la elaboración de su trabajo: Una, la voluntad de la difunta cuando la sucesión está guiada por un testamento y las previsiones legales de orden público, tanto para el primer caso, como cuando se trata de sucesión ab intestato.

CASO EN CONCRETO

En este proceso liquidatario fue reconocido como heredero al menor **SAMUEL CABRERA RIASCOS RCN No. 1.110.303.114,** en su condición de único hijo extramatrimonial del causante **DAGOBERTO CABRERA SANCHEZ CC 16.679.941**, tal como se verifica en su registro civil de nacimiento y cuya representación está en cabeza de su señora madre **WENDY RIASCOS CC 38.562.694.**

En el caso objeto de estudio, se advierte que los inventarios y los avalúos no fueron objetados, siendo aprobados por el despacho, al tiempo que la representante del menor señora **WENDY RIASCOS CC 38.562.694**, designara como partidora a su mandataria judicial, quien oportunamente presentó el trabajo de partición, al que se le corrió traslado por el término de ley, tiempo dentro del cual, no se presentó objeción alguna.

A partir de tales actos se condensa la siguiente información:

		ADJUDICACION
PARTIDA	VALOR	**SAMUEL CABRERA RIASCOS**
PRIMERA: 100% sobre el inmueble identificado con **M.I.370-535013** de la Oficina de Registro de Cali. Linderos Escritura Publica 438 de febrero 9/2018.	$76.617.000	$76.617.000 (100%)
SEGUNDA: 100% sobre el inmueble identificado con **M.I.370-534976** de la Oficina de Registro de Cali. Linderos Escritura Publica 2984 de julio 30/2019	$76.617.000	$76.617.000 (100%)

TERCERA: **50%** vehículo marca KIA, de Placas FRM183	$12.030.000	$12.030.000 (50%)
CUARTA: **100%** motocicleta marca Honda, de Placas JNT 98E	$5.530.000	$5.530.000 (100%)
TOTAL	$170.794.000	$170.794.000
PASIVO	$0	$0

Obra en el expediente oficio No. 1239 del 01 de septiembre de 2021, enviado a la Dian, por medio del cual la DIAN expide certificado de no deuda, autorizando la continuación del presente trámite sucesoral.

Así las cosas y revisado el trabajo de partición expuesto, encuentra el despacho que en el mismo no se han incluido bienes distintos a los relacionados en el inventario y avalúo presentado, como tampoco se ha dejado de señalar en la partición bienes inventariados y avaluados. En conclusión, los bienes objeto de partición y adjudicación corresponden a los que se denunciaron como activos de la herencia.

De igual forma, emerge que la cuenta partitiva reúne las exigencias sustanciales y formales de las normas 1389 y 1394 del Código Civil, así como las previstas en el artículo 508 del Código General del Proceso y la adjudicación herencial se efectúo a la persona reconocida en el proceso, atendiendo el título que le concede el derecho que le asiste.

Por tanto, se verifica que el trabajo de partición viene ajustado a derecho, dentro de la realidad procesal y se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir su aprobación, con los consecuentes ordenamientos previstos en el artículo 509 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el trabajo de partición y adjudicación elaborado en el proceso de sucesión intestada del causante **DAGOBERTO CABRERA SANCHEZ CC 16.679.941,** a favor de su **menor hijo SAMUEL CABRERA RIASCOS RCN No. 1.110.303.114** y cuya representación está en cabeza de su señora madre **WENDY RIASCOS CC 38.562.694.**

SEGUNDO: Ordenar la protocolización del trabajo de partición, así como de esta sentencia en una de las Notarías de esta ciudad a elección y a cargo del adjudicatario y en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-535013 y 370-534976 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Cali así como en la Secretaria de Movilidad respecto de los vehículos FRM183 y JNT 98E.

TERCERO: Ordenar que se expida por la secretaría del juzgado, las copias del trabajo de adjudicación y la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código general del proceso, para los fines legales pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: 16/02/2023

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario